## Disposiciones generales

## **MINISTERIO** DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORDEN de 5 de diciembre de 1989 por la que se modifica el sistema de pago de pensiones de Clases Pasivas a residentes en el extranjero.

El Real Decreto 647/1989, de 9 de junio, por el que se dictan normas de desarrollo de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en materia de Clases Pasivas, establece unas normas para el pago de las pensiones en favor de los beneficiarios

residentes en el extranjero a través de su disposición adicional tercera.

Mediante dichas normas se pretende la simplificación tanto de las gestiones que habían de realizar los citados pensionistas para obtener el abono de sus haberes, como de los sistemas de pago a seguir en virtud

abono de sus haberes, como de los sistemas de pago a seguir en virtud de la normativa apticable.

La regla cuarta de la precitada disposición adicional, autoriza que las nóminas de pensionistas residentes en el extranjero puedan ser objeto de integración en las de los restantes pensionistas, lo cual necesariamente comporta que, frente a lo que disponía la Orden de 7 de mayo de 1981, sobre pago de haberes pasivos de las del Estado, los sistemas y medios instrumentales aplicables a dichas nóminas de extranjero queden sometidos a principios de actuación iguales o concordantes a los establecidos con carácter general.

De otra parte, la disposición final primera del mencionado Real Decreto faculta al Ministro de Economía y Hacienda para dictar cuantas disposiciones pudieran ser precisas para el desarrollo del mismo.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.-El pago de las pensiones abonadas con cargo a la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado en favor de los pensionistas residentes en el extranjero, se ajustará a los procedimientos de pago establecidos con carácter general por la Orden de 7 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del día 18), para los demás pensionistas, y sin otras peculiaridades que las que resulten de las normas contenidas en la presente disposición.

segundo.—Conforme a lo dispuesto en el punto anterior, los pensionistas de Clases Pasivas residentes en el extranjero podrán optar, para el percibo de sus haberes, por alguno de los siguientes sistemas de pago:

A través de Habilitado de Clases Pasivas.

2. Mediante transferencia a cuenta especial para haberes pasivos, abierta a nombre del pensionista en Entidad bancaria. Caja de Ahorro, Caja Postal de Ahorros o Cooperativa de Crédito, inscritas en los correspondientes registros especiales que se llevan en el Banco de

España.

3. Mediante transferencia a cuenta corriente o libreta ordinaria abierta a nombre del pensionista, individual o indistintamente con otras personas, en las Entidades referidas en el apartado 2, que antecede.

4. Con carácter excepcional y si la Caja pagadora lo tuviera establecido, mediante la entrega de cheque nominativo.

Tercero.—La equiparación de los sistemas de pago, dispuesta en los puntos anteriores, no afectará a la normativa especial contenida en las reglas primera, segunda y tercera de la disposición adicional tercera del Real Decreto 647/1989, de 9 de junio, respecto de la comprobación de la existencia y estado civil de los beneficiarios, en cuanto condicionantes de la aptitud legal de los mismos para el percibo de su pensión.

Cuarto.—1 Queda derogado el apartado 10.4 del artículo 10 de la Orden de 7 de mayo de 1981, de desarrollo del Real Decreto 227/1981, de 23 de enero, sobre sistemas de pago de haberes pasivos de las del Estado.

Estado. No obstante lo establecido en el número anterior, el sistema de pago mediante cheque expedido contra cuentas especiales para el pago de haberes pasivos y nombramiento de apoderado no profesional, se mantendra hasta la nómina correspondiente al mes de agosto de 1990, debiendo optar los interesados con anterioridad al 1 de julio del mismo. año por cualquier otro sistema de los establecidos en la presente Orden, y a cuyo fin por los servicios correspondientes de Clases Pasivas se

habilitarán los medios más adecuados para dar la máxima publicidad a lo que en la misma se dispone.

## DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de la autorización concedida a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas por la regla cuarta de la disposición adicional tercera del Real Decreto 647/1989, de 9 de junio, queda facultada la misma para dictar las instrucciones y adoptar las medidas que fueran precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de diciembre de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilma, Sra, Directora general de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

29416. REAL DECRETO 1477/1989, de 1 de diciembre, por el que se regula el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

El Real Decreto 1279/1985, de 24 de julio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, regula el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria como Organismo Autónomo de carácter administrativo, que viene a asumir, entre otras, las funciones de los 65 Consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales que quedan suprimidos.

La disposición adicional primera del Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, modifica la estructura y funciones atribuidas al Centro de

La disposicion adicional primera del Real Decreto 222/1987, de 30 de febrero, modifica la estructura y funciones atribuidas al Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, que pasa a denominarse Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, quien a partir de ese momento tiene encomendadas las competencias relativas a los trabajos técnicos de formación, conservación y revisión de los catastros, el estudio y coordinación de los sistemas de valoración de los bienes inmuebles, así como la gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales.

inmuebles, así como la gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales.

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, crea como recurso de la Hacienda Municipal el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que sustituirá a las Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana y que vendrá a suponer una modificación de las competencias del Organismo.

Por otro lado, la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, modifica la financiación de los Organos Territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, que corre, hasta ese momento, a cargo del Estado y de los Ayuntamientos al 50 por 100, pasando a ser financiados en su integridad con cargo a los recursos del Estado.

Las modificaciones normativas señaladas, así como la dispersión de

Las modificaciones normativas señaladas, así como la dispersión de normas por las que se regula el Organismo, aconsejan proceder a una refundición y adaptación de las disposiciones por las que se viene regulando el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, todo ello al amparo de la autorización contenida en el artículo 117 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.